



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno

Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

ESTATAL

PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Código Penal y Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora

TOMO CLXVII
HERMOSILLO, SONORA

NUMERO 40 SECC. I
JUEVES 17 DE MAYO DEL AÑO 2001



PODER EJECUTIVO
GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

EL C. ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente
D E C R E T O :

NUMERO 126

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL, CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CODIGO PENAL Y CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO PRIMERO.- Se adicionan las fracciones XXI y XXII al artículo 425; se reforma el encabezado y la fracción II y se adiciona una fracción VII y cuatro párrafos al artículo 447; se reforma el párrafo primero y la fracción II del artículo 448; se reforma la denominación del Título Sexto y se adiciona un Capítulo Tercero; se reforma al artículo 489 y se adiciona el artículo 489 bis; se reforman los artículos 578, 583, 584 y se adiciona un segundo párrafo a este mismo artículo; se reforma el artículo 585 y se le adicionan tres párrafos; se reforma el artículo 589 y se le adiciona un párrafo; se reforma el artículo 590 y se le adicionan dos párrafos; se reforma el encabezado y la fracciones I, y se adicionan las fracciones V y VI del artículo 611; se adiciona el artículo 614 Bis; se reforma el artículo 658 y se le adiciona un segundo párrafo; se reforman los artículos 659 y 660; se reforma el primer párrafo y las fracciones I, II, VII y se adiciona una fracción XII al artículo 1391, todos del Código Civil para el Estado de Sonora, para quedar de la siguiente manera.

Artículo 425.-

I.- a XX.-

XXI.- Las conductas de violencia intrafamiliar cometidas por un cónyuge contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos, conforme a lo previsto en el artículo 489 bis;

XXII.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

Artículo 447.- Al admitir la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:

I.-

II.- Prevenir a ambos cónyuges que no se molesten uno a otro en forma alguna; decretar caución de no ofender; ordenar la prohibición de ir a lugar determinado para alguno o ambos de los cónyuges y abstenerse de realizar actos de intimidación o perturbación en contra del otro cónyuge, sus hijos y demás familiares, en sus domicilios, lugares de trabajo, recreación, o donde quiera que se encuentren, así como mantenerse alejado de ellos a una distancia que el Juez de Primera Instancia considere pertinente, según las circunstancias de cada caso.

III.- a VI.- ...

VII.- Dictar, en su caso, cualquier medida de protección que resulte necesaria para que cese todo acto de violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta el interés del agraviado.

Dicha determinación implica la ejecución de las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para la víctima y el agresor a fin de evitar, corregir y erradicar los actos de violencia intrafamiliar en términos de la ley en la materia, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 553 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Para tal efecto, podrá solicitar el apoyo de la Procuraduría General del Estado en los términos que lo establece la Ley de Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar, para que a través de la Policía Judicial del Estado y las corporaciones de Policía y Tránsito Municipal, ejecuten las acciones y medidas preventivas necesarias para garantizar a los receptores y sus familiares la más completa protección a su integridad y seguridad personales y, en su caso, turnar a los generadores de violencia intrafamiliar a las autoridades competentes.

El Juez de Primera Instancia, para el cumplimiento y ejecución de las determinaciones que emita provisionalmente al admitir la demanda de divorcio, podrá hacer uso de la fuerza pública y hacer ejecutar las acciones y medidas que estime pertinentes para garantizar la integridad personal, física, psíquica, moral y patrimonial de cualquiera de los cónyuges.

En caso de que alguno de los cónyuges infrinja cualquier disposición o medida de seguridad decretada por el Juez de Primera Instancia, se hará acreedor a las sanciones que éste determine, pudiendo consistir en multa o arresto hasta por cuarenta y ocho horas.

Artículo 448.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el Juez de Primera Instancia gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. Durante la substanciación del juicio se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, considerando el interés superior de éstos últimos. En todo caso protegerá y respetará el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor, conforme a las reglas siguientes:

I.- ...

II.- Cuando la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones VII, X, XV, XIX, XXI y XXII del artículo 425, el cónyuge que no dio causa al divorcio conservará la patria potestad y el otro será suspendido en el ejercicio de la misma, quedando los hijos en poder del que solicitó el divorcio. En el supuesto de las fracciones VII, XV, XIX, XXI y XXII, el cónyuge culpable recuperará la patria potestad si se comprueba su rehabilitación y en el caso de la fracción X el ausente recuperará dicho ejercicio si se presenta, aún cuando hubiere sido declarada formalmente la presunción de muerte. En estas hipótesis se requerirá de resolución judicial.

III.- a VI.- ...

TITULO SEXTO

Del parentesco, de los Alimentos y de la Violencia Intrafamiliar

CAPITULO III

De la Violencia Intrafamiliar

Artículo 489.- Todo integrante de la familia tiene derecho a que los demás miembros le respeten su integridad física, psíquica y sexual, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

Artículo 489 bis.- Todos los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia intrafamiliar.

Por violencia intrafamiliar se entiende todo acto de poder u omisión, reiterado e intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia y que pueda causar maltrato físico, verbal, psicológico o sexual, en los términos de la Ley de Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar.

Artículo 578.- En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad, condición y sexo.

Artículo 583.- En los casos previstos por los artículos 546 y 547, cuando por cualquier circunstancia deja de ejercer la patria potestad alguno de los padres, entrará a ejercer el otro, a no

ser que se encuentre impedido legalmente, en cuyo caso, el Juez de Primera Instancia procederá conforme a lo dispuesto en este Código.

Artículo 584.- Cuando los padres del hijo nacido fuera de matrimonio, que vivan juntos, se separen, continuará ejerciendo la patria potestad, en caso de que no se pongan de acuerdo sobre ese punto, el progenitor que designe el Juez de Primera Instancia, teniendo siempre en cuenta los intereses del hijo.

En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

Artículo 585.- Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos, así declarado por el Juez de Primera Instancia en los términos de lo establecido en el capítulo relativo a la violencia intrafamiliar.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de Primera Instancia resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Solo por mandato judicial podrá suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

Las obligaciones, facultades, y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor. Quien conserva la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia.

La anterior custodia podrá terminar por decisión del pariente que la realiza, por quien o quienes ejercen la patria potestad o por resolución judicial.

Artículo 589.- A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de cuidarlo, protegerlo y educarlo convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela, de cualquier persona o autoridad administrativa que los responsables no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público y a la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia para que promuevan lo que corresponda.

Artículo 590.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 489 bis de este Código.

Las autoridades, en caso necesario auxiliarán a esas personas haciendo uso de amonestaciones que presten el apoyo suficiente a la autoridad paterna y orientándolas para que

acudan a la institución correspondiente a recibir la asistencia adecuada.

Artículo 611.- La patria potestad se pierde por resolución judicial:

I.- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;

II.- a IV.-.....

V.- Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito en el que la víctima sea el menor;

VI.- Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave.

Artículo 614 bis.- La patria potestad podrá perderse, limitarse o suspenderse, cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia intrafamiliar previstas en el artículo 489 bis de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza o de sus familiares.

Artículo 658.- La ley coloca a los expósitos y abandonados bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones previstas para los demás tutores.

Se considera expósito al menor que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a la custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

Artículo 659.- Los responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban a expósitos o abandonados, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a lo que provengan los estatutos de la institución. En este caso no es necesario el discernimiento del cargo.

Artículo 660.- Los responsables de las casas de asistencia, donde se reciban menores que hayan sido objeto de la violencia intrafamiliar a que se refiere el artículo 489 bis de este ordenamiento, tendrán la custodia de éstos en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la institución. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia intrafamiliar

Artículo 1391.- Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

I.- El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge, concubina o concubino o hermanos de él o ella;

II.- El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuge, concubina o concubino acusación de delito que merezca penal capital o de prisión, aún cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge, su hermano, su concubina o concubino, a no ser que ese acto haya sido preciso

para que el acusador salvara su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos, cónyuge, concubina o concubino;

III.- a VI.-

VII.- Los ascendientes que abandonaren, prostituyeren, atentaren contra el pudor o corrompieren a sus descendientes, respecto de los ofendidos;

VIII.- a XI.-

XII.- El que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 219; se reforma la fracción III y adiciona una fracción V al artículo 220; se adiciona un párrafo al artículo 553; y se adiciona el artículo 553 bis, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 219.-

Los derechos contemplados en el presente capítulo, también podrán ejercerlos la concubina y el concubino, cuando tengan un domicilio común con las características del domicilio conyugal a que se refiere el Código Civil.

Artículo 220.-

I.- a II.-

III.- Cuando cualquiera de los cónyuges, concubina o concubino, sea quien solicita la separación y permanezca en el domicilio conyugal, se conminará al otro cónyuge, concubina o concubino, según sea el caso, para que se abstenga de concurrir al mismo mientras la medida subsista, sin perjuicio de que se le permita retirar su ropa, objetos personales y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de su profesión, arte u oficio a que esta dedicado, además, cuando así lo considere necesario, el juez podrá imponer como medidas precautorias y de seguridad, la prohibición de ir a lugar determinado, caución de no ofender, abstenerse de realizar actos de perturbación o intimidación en contra del otro cónyuge, concubina o concubino, de sus bienes y familiares, en sus domicilios, lugares de trabajo, recreación o donde quiera que se encuentren, así como mantenerse alejado a una distancia que considere pertinente según las circunstancias del caso y, en general, las que considere necesarias para salvaguardar la integridad física, psíquica, moral y patrimonial del solicitante.

IV.-

V.- En el caso de violencia intrafamiliar, el Juez de Primera Instancia, para normar su criterio, podrá tomar en cuenta los dictámenes y opiniones que hubieren realizado las instituciones públicas y privadas dedicadas a atender asuntos de esta índole y en particular podrá imponer cualquier medida de seguridad a que se refieren el artículo 39 fracción IV de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Sonora, sin perjuicio de cualquier otra medida prevista en este artículo.

Artículo 553 - ...

I.- a V.- ...

El Juez de Primera Instancia estará facultado para intervenir en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia intrafamiliar, pudiendo decretar de oficio medidas precautorias y de seguridad que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros, observando en particular las previstas en el artículo 447 del Código Civil y la fracción IV del artículo 39 de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Sonora.

Artículo 553 bis.- No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de Primera Instancia tratándose de actos de violencia intrafamiliar previstos en el artículo 489 bis del Código Civil para el Estado de Sonora.

El Juez, valorando la situación de la parte agredida y la posibilidad de peligro para la misma, podrá recomendar a los involucrados que convengan en audiencia privada, los actos para hacer cesar la situación de violencia intrafamiliar y en caso de que no lo hicieran o no resultare conveniente para la parte agredida, en la misma audiencia el Juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, el Juez para normar su criterio, podrá tomar en cuenta, los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público, así como a la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia.

ARTICULO TERCERO.- Se reforma la fracción II y se adiciona un párrafo a esa misma fracción del artículo 29; se reforma el encabezado y se adiciona un párrafo al artículo 170; se reforman el párrafo primero y segundo del artículo 213; se adiciona un párrafo tercero al artículo 214 y se recorre el párrafo tercero anterior, pasando a cuarto; se reforma el primer párrafo del artículo 218; se reforma el encabezado y el último párrafo del artículo 219; se adiciona un párrafo segundo al artículo 220, pasando el segundo anterior a tercero; se adiciona el Capítulo IV denominado Violencia Intrafamiliar al Título Décimo Tercero, conformado por los artículos 234-A, 234-B y 234-C; se adiciona un párrafo segundo al artículo 238; se reforma el artículo 247; se adiciona un párrafo segundo al artículo 278; todos del Código Penal para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 29.-...

I.- ...

...

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos sexuales y de violencia intrafamiliar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima.

En este supuesto, en caso de que el responsable al pago de daños y perjuicios carezca de medios y recursos para realizar el pago correspondiente, el Estado, a través de sus organismos y dependencias competentes, tendrá la obligación de proporcionar a la víctima los tratamientos y cuidados necesarios para su recuperación, en términos de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar y Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito, para el Estado de Sonora, y

III.- ...

Artículo 170.- Las sanciones que señalan los dos artículos anteriores se duplicarán cuando el delincuente tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o cohabite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiere parentesco alguno, así como por el tutor o curador, privando al reo de todo derecho a los bienes de la víctima y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

La pérdida de la patria potestad por parte del reo no implica la falta de cumplimiento de sus obligaciones a favor de la víctima y demás descendientes.

Artículo 213.- Al que sin consentimiento de una persona púber o impúber o con el consentimiento de esa última, ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico sin el propósito de llegar a la copula, se le impondrá pena de seis meses a cinco años de prisión.

Si el ofendido es menor de doce años, o no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho, aunque hubiere dado su consentimiento, o se trate de persona que no pueda oponer resistencia por enfermedad, pérdida del sentido o discapacidad, la pena de prisión será de dos a cinco años.

Artículo 214.-...

I.- a V.-...

La pérdida de la patria potestad por parte del reo, no implica la falta de cumplimiento de sus obligaciones a favor de la víctima y demás descendientes.

Artículo 218 - Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se le aplicará de cinco a quince años de prisión.

Artículo 219.- Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

I.- a II.- ...

La sanción que imponga el Juez, se aumentará en una mitad cuando en los supuestos señalados en la fracción II de este artículo, se utilizare violencia.

Artículo 220.- la pena será de ocho a veinte años de prisión, cuando en el delito de violación o su equiparable concurren uno o más de los siguientes supuestos:

I.- a VI.- ...

....

La pérdida de la patria potestad por parte del reo, no implica la falta de cumplimiento de sus obligaciones favor de la víctima.

....

TÍTULO DECIMO TERCERO DELITOS CONTRA LA FAMILIA

CAPITULO IV Violencia Intrafamiliar

Artículo 234-A.- Por violencia intrafamiliar se entiende todo acto de poder u omisión reiterado e intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia, y que pueda causar maltrato físico, verbal, psicológico o sexual, en los términos de la Ley de Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar.

Comete el delito de violencia intrafamiliar el cónyuge, concubina o concubino; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, tutor o curador que realice cualquiera de los actos descritos en el párrafo anterior.

Al que cometa el delito de violencia intrafamiliar se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y la suspensión del derecho de alimentos.

Asimismo, cuando la víctima se trate de un menor, será condenado a la pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad, según las circunstancias del caso, a juicio del juez.

En todo caso, el victimario deberá sujetarse a un tratamiento psicológico especializado como una medida para buscar su rehabilitación.

Si se rehabilita, podrá recuperar el derecho de alimentos por resolución judicial.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en este caso se perseguirá de oficio.

Artículo 234 B.- Se equipara a la violencia intrafamiliar y se sancionará con seis meses a seis años de prisión, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.

Artículo 234-C.- En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público se encontrará obligado a recibir, aún en días y horas inhábiles, cualquier denuncia o querrela que se le presente exponiendo actos de violencia intrafamiliar y, bajo su estricta responsabilidad, impondrá al probable responsable como medidas precautorias y de seguridad, la prohibición de ir a lugar determinado, caución de no ofender, abstenerse de realizar actos de perturbación o intimidación en contra de la víctima, de sus bienes y familiares, en sus domicilios, lugares de trabajo, recreación o donde quiera que se encuentren, así como mantenerse alejado a una distancia que considere pertinente según las circunstancias del caso, y en general, las que considere necesarias para salvaguardar la integridad física, psíquica, moral y patrimonial de la víctima.

En tal sentido, el Ministerio Público podrá emitir ordenes de protección mediante las cuales se decreten providencias o medidas cautelares a favor de la familia y de los receptores de violencia intrafamiliar, quien a través de la Policía Judicial del Estado y las corporaciones de Policía y Tránsito Municipal, dará cumplimiento a las acciones y medidas preventivas dictadas para garantizar a los receptores y sus familiares la más completa protección a su integridad y seguridad personales.

El juez de la causa, con el fin señalado, podrá ratificar o modificar dichas medidas.

Cuando exista reincidencia se aumentará en una tercera parte la penalidad en el artículo 234-A además de la pérdida del derecho a alimentos.

Artículo 238.-...

I.- y II.-...

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 234-A y 234-B, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.

Artículo 247.- Si la víctima fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 234-A y 234-B, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, con arreglo a los artículos que preceden.

Artículo 278.- ...

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 234-A y 234-B, la pena se aumentará en un tercio.

ARTICULO CUARTO.- Se reforma el artículo 170 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 170.- Para integrar el cuerpo del delito de violencia intrafamiliar deberán acreditarse las calidades específicas y circunstancias de los sujetos pasivos señalados en los artículos 234-A y 234-B del Código Penal para el Estado de Sonora, además de agregarse a la averiguación los dictámenes correspondientes de los peritos en el área de salud física y mental que laboren para instituciones públicas o privadas, según lo contemplen los artículos 212 al 230 del presente Código.

Las instituciones legalmente constituidas, especializadas en atención de problemas relacionados con la violencia intrafamiliar, podrán colaborar en calidad de peritos y sus informes deberán rendirse por escrito. Asimismo, los profesionales que presten los servicios en las instituciones antes mencionadas, podrán participar en calidad de peritos, sujetándose a lo dispuesto en este Código.

TRANSITORIOS:

UNICO. - El presente Decreto entrará al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- AL MARGEN CENTRAL DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- Hermosillo, Sonora, 8 de mayo de 2001.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. HILDELISA GONZALEZ MORALES.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JESUS AVILA GODOY.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO - C. RICARDO RIVERA GALINDO.- RUBRICA.-

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le de el debido cumplimiento.- PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, catorce de mayo del dos mil uno.- SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.-
E92 Bis1 40 Secc. I